

Compañía de Comercio y
Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7118**
Fecha Rad: 20 de marzo de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Vargas
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO
REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO
EL 1ro. **DE** marzo **DE 2006**

INDICE

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES 1
Artículo 1 – Título 1
Artículo 2 – Autoridad 1
Artículo 3 – Propósitos 1
Artículo 4 – Alcance y Aplicación 2
Artículo 5 – Definiciones 2

CAPITULO II. CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO 4
Artículo 6 – Creación del Registro 4
Artículo 7 – Inscripción 4
Artículo 8 – Información a ser suministrada; Contenido del Registro; Protección De Información Confidencial 5
Artículo 9 – Procedimiento para inscripción en el Registro 7
Artículo 10 – Certificación de Registro 8
Artículo 11 – Notificación de información incompleta o adicional 9
Artículo 12 –Informe 9

CAPITULO III. FONDO DE REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS 9
Artículo 13– Creación del Fondo 9
Artículo 14 – Cargos 9

CAPITULO IV. PENALIDADES 10
Artículo 15 – Multas Administrativas 10

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES 11
Artículo 16 – Cooperación Intergubernamental 11
Artículo 17 – Separabilidad 11
Artículo 18 – Cláusula Derogatoria 11
Artículo 19 – Vigencia 12

Estado Libre Asociado De Puerto Rico
COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN

REGLAMENTO ENMENDADO PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para el Programa de Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios".

Artículo 2. Autoridad

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada; por los poderes conferidos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994; por lo dispuesto en la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios para la industria, y la venta de bienes y servicios en Puerto Rico"; y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3.- Propósitos

La implantación del Registro tiene como principal propósito crear una base de datos que permita efectuar estudios y preparar informes confiables sobre la economía local. Estos estudios económicos ayudarán a crear programas e incentivos eficientes que estimulen la economía. Además, sirve de instrumento para la planificación económica y comercial de la Isla. Por lo tanto, el Registro se establece para beneficiar al empresario y a la economía de Puerto Rico.

Este Reglamento se adopta con el propósito de implantar el Programa de Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios, creado mediante la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada. Se establece el procedimiento para su funcionamiento, el cargo por ciertos servicios e información a todos los usuarios, así como la multa administrativa que se

impondrá a los negocios o comerciantes en caso de incumplimiento con las disposiciones de la Ley o este Reglamento.

Artículo 4.- Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica cuyo negocio o empresa opere, o tenga su lugar principal de negocio, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, será de aplicación a toda persona natural o jurídica que interese buscar información en el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios.

De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, las distintas agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico compartirán y proveerán al Registro la información pertinente que éste les solicite, con el fin de materializar los objetivos para los que fue creado.

Artículo 5.- Definiciones

Los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) "Departamento" significará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creado mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

(b) "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(c) "Compañía" significará la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(d) "Director" significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación.

(e) "Registro" significará el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios creado mediante la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada.

(f) "Empresario" o "comerciante" significará toda persona que, con ánimo de lucro, venda o rinda servicios.

(g) "Oficinas Regionales" significará las oficinas de la Compañía ubicadas en diferentes puntos de Puerto Rico.

(h) "Negocio" o "empresa" significará toda operación en Puerto Rico de un empresario o comerciante.

(i) "Venta anual" significará toda venta de bienes o servicios rendidos que se haga o rinda una empresa dentro de un año natural. Año natural será el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. La venta anual se refiere a ventas brutas.

(j) "Volumen de ventas" significará el volumen bruto de toda venta anual. El comerciante informará el volumen de ventas a base de lo informado en los siguientes documentos: Estados Financieros certificados por un Contador Público Autorizado y que cubra el último año de operación de negocio, Planilla de Contribución sobre ingresos, para el último año de operación del negocio, sometidas al Departamento de Hacienda, Patente Municipal Vigente.

(k) "Ley" significará la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios para la industria, y la venta de bienes y servicios en Puerto Rico".

(l) "N.A.I.C.S." significará "North American Industry Classification System", y es un sistema de clasificación de industrias que facilita la obtención, tabulación, presentación y análisis de datos relacionados a las empresas.

(m) "S.I.C." significará "Standard Industrial Classification", y se estableció antes que el N.A.I.C.S. para los mismos propósitos. En vista que el N.A.I.C.S. provee una

clasificación más detallada de los negocios, el S.I.C. está cayendo en desuso.

(n) "formulario" significará la hoja oficial, ya sea en papel o electrónica, aprobada por la Compañía, con la información solicitada para el Registro.

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

CAPÍTULO II. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 6.- Creación del Registro

Se crea el Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será obligatorio para todo empresario o comerciante, según definido en este Reglamento, cuyo negocio o empresa opere, o tenga su lugar principal de negocio, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.- Inscripción

Todo empresario o comerciante, que de conformidad con la Ley esté obligado a registrarse, tendrá que inscribirse con la Compañía y deberá someter a ésta la información que se establece en el Artículo 8 de este Reglamento en o antes del 15 de julio de cada año. De ser necesario y por decisión administrativa dicha fecha se podrá extender. Esta decisión será informada al público mediante Carta Circular emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía.

Se extenderá al próximo día laborable todo plazo que venza el sábado, domingo o día feriado.

Toda persona natural o jurídica que no cumpla con alguno de los requisitos mencionados en el Artículo 6 de este Reglamento podrá inscribirse en el Registro de manera voluntaria.

Artículo 8.- Información a ser suministrada; Contenido del registro; Protección de Información Confidencial

8.1 Cada empresario o comerciante vendrá obligado a suministrar la siguiente información a la Compañía:

a) nombre de la compañía;

b) nombre completo del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

c) número de seguro social (patronal o personal): si el negocio no tiene número de seguro social patronal, deberá proveerse el número de seguro social personal del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

d) nombre y título de una persona que sirva de contacto;

e) la dirección física y postal del negocio o empresa;

f) los números de teléfonos, números de fax y dirección de correo electrónico del negocio o empresa;

g) tipo de local donde ubica el negocio- centro comercial, edificio, casa, kiosco, etc.;

h) la cabida (en pies cuadrados) que ocupa el negocio o empresa o su sucursal;

i) si es compañía matriz o única, o si es una sucursal (todas las sucursales deberán inscribirse por separado);

j) año en que se estableció o comenzó operaciones en Puerto Rico;

k) los años bajo la actual gerencia;

l) venta o ingreso bruto anual (volumen de ventas);

m) número y carácter (tiempo completo o parcial) de empleados según lo reportara al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

n) la cantidad de la nómina pagada según lo reportara al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

o) clasificación NAICS o SIC del negocio o empresa (de conocer su clasificación)

p) descripción del negocio o empresa; y

q) cualquier otra información que la Compañía estime pertinente para hacer estudios estadísticos e informes comerciales. Dicha información será incorporada al instrumento de recopilación (formulario o encuesta), el cual estará sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo de la Compañía.

8.2 La Compañía sólo podrá hacer pública la siguiente información:

a) nombre de la compañía;

b) nombre completo del dueño, presidente u oficial de mas alto rango; nombre y título de una persona que sirva de contacto;

c) la dirección física y postal del negocio. o empresa;

d) los números de teléfonos, números de fax y dirección de correo electrónico del negocio o empresa;

e) tipo de local donde ubica el negocio;

f) año en que se estableció o comenzó operaciones en Puerto Rico;

g) los años bajo la actual gerencia;

h) clasificación NAICS o SIC del negocio o empresa;

i) descripción del negocio o empresa.

La Compañía mantendrá en estricta confidencialidad la información recibida, según lo

exige la Ley y la Ley Orgánica de la Compañía, Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada. La Compañía utilizará esta información para fines estadísticos, encuesta e investigación para cumplir con los propósitos de la Ley.

Artículo 9.- Procedimiento para la inscripción en el Registro

9.1 El Registro recibirá la información correspondiente al año calendario anterior desde el 1ro. de enero hasta el 15 de julio del año siguiente o la fecha establecida mediante carta circular. No obstante, durante todo el año recibirá información relativa a cambios en:

a) nombre de la compañía;

b) nombre del dueño, presidente u oficial de más alto rango;

c) nombre y título de la persona que sirva de contacto;

d) la dirección física y postal del negocio o empresa;

e) los números de teléfonos, números de fax y direcciones de correo electrónico del negocio o empresa; los cuales cambios cada negocio y empresa vendrá obligado a informar a la Compañía dentro de treinta (30) días a partir de que ocurra el cambio.

9.2 Toda persona natural o jurídica podrá someter información utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

a) la página oficial de internet de Compañía---http://www.comercioyexportacion.com;

b) entrega personal en la Oficina Central de la Compañía o en cualquiera de las Oficinas Regionales;

c) fax debidamente identificado y transmitido para esos propósitos a la Oficina Central de la Compañía o a cualquier Oficina Regional; o

d) correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la Oficina Central de la Compañía o

a cualquier Oficina Regional.

9.3 Cualquiera de las siguientes constituirá acuse de recibo de información radicada:

a) el número de trámite que se expida, en los casos de inscripción electrónica;

b) la hoja de transmisión exitosa impresa por la máquina de fax, en los casos de radicación mediante fax;

c) el acuse de recibo entregado por el servicio postal, en los casos de radicación por correo; o,

d) el acuse de recibo de un empleado de la Compañía, en los casos de entrega personal. En estos casos, la persona que haga la radicación deberá suministrar una copia adicional de la carta trámite (o formulario que apruebe la Compañía) para que la Oficina Regional le estampe la confirmación de recibo.

9.4 En caso que la Compañía apruebe un formulario para ese fin, toda persona que haga una radicación vendrá obligada a usarlo. El formulario deberá estar debidamente completado con toda la información requerida. Dicha información corresponderá al año natural que acaba el 31 de diciembre inmediatamente antes de la fecha de inscripción. Los requisitos para hacer obligatoria la inscripción deben configurarse durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.

Artículo 10.- Certificación de Registro

Una vez se someta la información requerida conforme al Artículo 8 y 9 de este Reglamento, la Compañía procesará la misma y, dentro de un plazo de treinta (30) días, emitirá una certificación de registro al negocio particular. La misma sólo certificará que el comerciante o empresario sometió toda la información, y no que dicha información es fiel y verdadera. No se considerará que un empresario o comerciante esté oficialmente inscrito hasta tanto se emita esta certificación.

La certificación se comunicará mediante carta, que deberá ser recogida por el empresario o comerciante, o el representante autorizado, en la Oficina Central de la Compañía o en la

Oficina Regional correspondiente al lugar principal de su negocio en Puerto Rico.

Artículo 11.- Notificación de información incompleta o adicional

La Compañía notificará al empresario o comerciante de cualquier información que no haya sido completada correctamente. Para este fin, la Compañía utilizará la información de contacto provista en el formulario por el empresario o comerciante. De no suplir la información señalada dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación, el empresario o comerciante deberá proveer una declaración jurada que exprese justa causa para dicho incumplimiento. No se considerará justa causa el hecho de que alguna información solicitada sea de naturaleza confidencial.

Artículo 12.- Informe

La Compañía publicará un informe económico y estadístico, no más tarde de 31 de octubre de cada año, utilizando los datos recopilados en el Registro. En caso de que la fecha límite se extienda por decisión administrativa, el informe deberá publicarse no más tarde de tres meses a partir de la nueva fecha de cierre establecida y comunicada por el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO III. FONDO DE REGISTRO OBLIGATORIO DE COMERCIANTES Y DE NEGOCIOS

Artículo 13.- Creación del Fondo

Se establece el "Fondo de Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios", en el cual ingresará la totalidad del importe recaudado por concepto de búsqueda de información en el Registro por parte de personas naturales o jurídicas privadas, así como también cualesquiera asignaciones legislativas, aportaciones de fondos federales, municipales, de corporaciones públicas y del sector privado. Dicho fondo se utilizará para administrar el Registro, hacer los estudios económicos y estadísticos, publicar los informes, entre otros fines.

Artículo 14.- Cargos

Toda persona natural o jurídica que solicite información general o de un contacto sobre

negocios en el Registro, o utilice el Internet para acceder la misma, la recibirá en forma gratuita. Toda información del Registro extraída y procesada debidamente de acuerdo a metodologías que atienden estudios económicos, proyectos de análisis o evaluaciones empíricas-estadísticas estarán sujetas a un cargo determinado por el Director Ejecutivo, en consulta con la División de Economía.

El pago podrá hacerse en la Oficina Central de la Compañía o en cualesquiera de las Oficinas Regionales donde se solicitó el servicio o mediante tarjeta de crédito o débito por el Internet.

CAPÍTULO IV. PENALIDADES

Artículo 15.- Multas Administrativas

Todo empresario o comerciante que incumpla con alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, estará expuesto a la imposición de una multa administrativa que a continuación se expresa:

	Falta de Inscripción	Otra Disposición
I. Ventas Hasta $500,000.00		
Primera Infracción	$ 250.00	$ 150.00
Segunda Infracción	$ 500.00	$ 300.00
Tres o más infracciones	$ 1,000.00	$ 600.00
II. Ventas de $500,001.00 – 1,000,000.00		
Primera Inf.	$ 500.00	$ 300.00
Segunda Inf.	$ 1,000.00	$ 600.00
Tres o más infracciones	$ 2,000.00	$ 1,000.00
III. Ventas de $1,001,000.00 - $5,000,000.00		
Primera Infracción	$1,000.00	$ 600.00
Segunda Infracción	$ 2,500.00	$ 1,500.00
Tres o más infracciones	$ 5,000.00	$ 3,000.00

IV. Ventas más de $5,000,000.00

Primera Inf.	$5,000.00	$ 3,000.00
Segunda Inf.	$ 7,500.00	$ 5,000.00
Tres o más infracciones	$ 10,000.00	$ 7,000.00

La Compañía aplicará las disposiciones de Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 en su artículo 3 A y B en cuanto a lo siguiente:

a. La Compañía podrá reducir la multa impuesta al pequeño negocio si la violación se corrige en un período no mayor de treinta (30) días y se prueba fehacientemente que el dinero a pagarse por concepto de la multa ha sido utilizado por el comerciante para corregir la violación.

b. La provisión del inciso (a), se aplicará cuando el pequeño negocio cumpla de buena fe con el reglamento y demuestre diligencia en el cumplimiento de los requerimientos de la Compañía.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Cooperación intergubernamental

La Compañía podrá solicitar la cooperación de otras entidades gubernamentales, incluyendo a municipios y entidades federales, para perseguir los propósitos de la Ley del Registro y este Reglamento, y para velar por su fiel cumplimiento.

Artículo 17.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, o parte de este Reglamento o de la Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, Artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 18.- Cláusula Derogatoria

Este Reglamento enmienda el Reglamento Num. 6612 aprobado el 2 de mayo de 2003.

IV. Ventas más de $5,000,000.00

Primera Inf.	$5,000.00	$ 3,000.00
Segunda Inf.	$ 7,500.00	$ 5,000.00
Tres o más infracciones	$ 10,000.00	$ 7,000.00

La Compañía aplicará las disposiciones de Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 en su artículo 3 A y B en cuanto a lo siguiente:

a. La Compañía podrá reducir la multa impuesta al pequeño negocio si la violación se corrige en un período no mayor de treinta (30) días y se prueba fehacientemente que el dinero a pagarse por concepto de la multa ha sido utilizado por el comerciante para corregir la violación.

b. La provisión del inciso (a), se aplicará cuando el pequeño negocio cumpla de buena fe con el reglamento y demuestre diligencia en el cumplimiento de los requerimientos de la Compañía.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Cooperación intergubernamental

La Compañía podrá solicitar la cooperación de otras entidades gubernamentales, incluyendo a municipios y entidades federales, para perseguir los propósitos de la Ley del Registro y este Reglamento, y para velar por su fiel cumplimiento.

Artículo 17.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, Artículo, o parte de este Reglamento o de la Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, Artículo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 18.- Cláusula Derogatoria

Este Reglamento enmienda el Reglamento Num. 6612 aprobado el 2 de mayo de 2003.

Artículo 19.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, 1 de marzo de 2006.

Hon. Jorge P. Silva Puras
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico
y Comercio

Ing. Ricardo A. Rivera Cardona
Director Ejecutivo
Compañía de Comercio y Exportación

Lcdo. Roberto F. López Irizarry
Secretario
Junta de Directores